



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05123-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR GUTIÉRREZ ROBLES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gutiérrez Robles contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 96, su fecha 5 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad, el Procurador Público del mismo, el Presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chavimochic y el Presidente del Comité de Promoción de la Inversión Privada en las Tierras del Proyecto Especial Chavimochic, solicitando la restitución de sus derechos a la igualdad ante la ley, a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, a la propiedad, a la tutela procesal administrativa efectiva, de defensa, al contradictorio, entre otros. Sostiene, sobre el particular, que los emplazados, que han convocado a la XI Subasta Pública de Tierras del Proyecto Especial Chavimochic, no han seguido el procedimiento administrativo de venta directa de tierras, a pesar de que existe un procedimiento administrativo en tal sentido iniciado por el demandante, respecto de 50 ha de terreno, procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 011-97-AG y sus modificatorias.
2. Que a fojas 24 se aprecia la hoja A3 del periódico La Industria, de fecha 26 de setiembre de 2005, en el que consta la convocatoria a la XI Subasta Pública de Tierras del Proyecto Especial de Chavimochic, proceso que, conforme al cronograma detallado en dicha convocatoria, culminaría con la adjudicación de la buena pro, el 29 de noviembre de 2005.
3. Que, aunque el demandante no ha precisado si la subasta en referencia se realizó en las fechas detalladas en la convocatoria, resulta válido asumir que la misma se ha llevado a cabo conforme a dicho cronograma, en razón justamente de los recursos presentados por el demandante durante el proceso; siendo así, en el caso de autos no es posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta afectación de los derechos constitucionales del demandante, conforme lo expone el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, dado que la venta de bienes en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pública subasta permite la participación de terceras personas que desconocen de los problemas administrativos que pudieran existir entre particulares y la Administración.

4. Que, por tanto, no cabe estimar la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Dejar a salvo el derecho de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**